

### **RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMEPTCIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-100/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número E-100/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, Presidenta del Club ■■■, mediante el cual interpone recurso frente al Acta ■■■/2000, de 2 de octubre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, que desestimó su reclamación de incluir en el censo electoral especial de voto por correo al Club que Preside y a varios deportistas, y siendo ponente Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de septiembre de 2020 el Club ■■■ impugnó el censo electoral especial de voto por correo publicado por la Federación Andaluza de ■■■ y la proclamación definitiva, en cuyo escrito, entre otras cuestiones, se interesaba la inclusión, por el estamento de deportista de ■■■ por las razones que ha estimado oportunas, consistentes en problemas personales que no pudo participar en el ■■■ e incluso por la fuerza mayor derivada en el 2020 por la suspensión de las competiciones debido al COVID-19.

**SEGUNDO:** La Comisión Electoral, en el Acta ■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020, acordó la desestimación de dicha reclamación por considerar que dicho deportista no participó en competición deportiva alguna en la temporada anterior de 2019. Asimismo, en el Acta ■■■/2020 de 2 de octubre aprueba el censo especial de voto por correo, excluyendo al deportista ■■■. Posteriormente, en el Acta ■■■/2000, de 9 de octubre de 2020, acordó la estimación parcial de la inicial reclamación de ■■■, respecto del estamento de Clubes y deportistas con la excepción de la correspondiente a ■■■, por considerar que dicho deportista no había sido incluido en el censo electoral definitivo porque no participó en competición deportiva alguna en la temporada anterior de 2019. Finalmente, completando las anteriores, se dicta el Acta ■■■, de 13 de octubre de 2020, para revisar y rectificar la documentación y modificación del censo especial del voto por correo anexo al Acta ■■■/2020.

**TERCERO:** Con fecha 7 de octubre de 2020 el Club, y fecha de registro de entrada en este Tribunal de 8 de octubre de 2020, interpuso recurso contra la resolución precedente de la Comisión Electoral, considerando que el deportista, por las razones esgrimidas en su escrito impugnatorio, debía ser incluido en el censo definitivo y en el especial de voto por correo.

Con fecha 22 de octubre pasado, este Tribunal acordó solicitar de la Federación Andaluza de ■■■ con ocasión del expediente E96, justificación documental que sirva para acreditar que la



temporada deportiva o calendario oficial comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre, así como detalles de las competiciones y actividades oficiales deportivas realizadas en las temporadas 2019 y en 2020, lo que cumplimentó con fecha 28 de octubre de 2020.

**CUARTO:** En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observado todas las prescripciones legales, habiéndose acordado con esta misma fecha la acumulación de los recursos examinados dada la identidad sustancial de los mismos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con carácter previo debe analizarse la legitimación que ostenta el Club recurrente en el proceso electoral en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados para lo cual, y con independencia que la Comisión Electoral ha considerado a dicho Club como interesado a estos efectos y ha resuelto su reclamación, se ha de dejar constancia en este momento de la conformidad con esta determinación de hecho del órgano electoral federativo puesto que dicho Club reclama la inclusión en el censo electoral a un socio deportista. Como ya ha quedado claramente resuelto en el expediente E96, «La cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral y debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios y, por ende, ostenta legitimación activa según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre». Lo mismo pues, ha de predicarse respecto a la presente solicitud de inclusión en el voto especial por correo, que nos conduce a reconocer la legitimidad a la recurrente para ejercitar tal pretensión por ser éste un socio del club que preside.

**TERCERO:** El objeto del recurso queda circunscrito a la inclusión de un deportista en censo electoral y además, en el censo electoral especial de voto por correo.

En primer lugar se ha de examinar los motivos de la exclusión del deportista, socio del club, respecto del que la recurrente considera que cumple con los requisitos del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que regula los procesos electorales en las federaciones andaluzas, y que debe ser incluido en el censo electoral dado que no está conforme con el motivo que esgrime la Comisión Electoral de falta de participación en la temporada anterior de 2019.



La controversia se ciñe a la diferente consideración de la temporada deportiva de la recurrente y la Comisión Electoral. Según la recurrente no coincide con el año natural, sino de mediados de enero hasta finales de junio, y que la presente temporada no hubo competiciones a causa de la pandemia. Por el contrario la Federación Andaluza de ■■■ sostiene que la temporada deportiva coincide con el año natural, que va desde el 1 de enero al 31 de diciembre. Lo cual, justifica que las anillas de las palomas son anuales con igual período de validez, al igual que sucede con las licencias federativas que se expiden con la misma validez anual, coincidiendo con las competiciones o ■■■.

La recurrente no acredita que en la temporada 2019 se produjesen circunstancias excepcionales que pudieran ser consideradas de fuerza mayor ni se acredita que hubiera motivo justificado en tales circunstancias para ser considerada causa de excepción para la exigencia de los requisitos de participación previstos en el artículo 16.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, debiéndose considerar que no reúne el deportista el requisito de participación al menos durante la temporada anterior a la que se convocan las elecciones, y que conduce a desestimar el recurso.

En lo que atañe a la impugnación de la falta de inclusión en el censo especial por correo, éste, inexorablemente, como no puede ser de otra forma, queda vinculado a la correspondiente inclusión en el censo electoral general, que a su vez se conforma con la integración únicamente de aquellos federados que cumplen los requisitos del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que es el precepto que determina la inclusión o no en el censo general.

En consecuencia, habiendo quedado el deportista excluido del censo electoral, y sin que conste otra reclamación interpuesta contra dicha exclusión, debe desestimarse la pretensión ejercitada.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por ■■■, Presidente del Club ■■■, contra el Acta ■■■/2000, de 29 de septiembre de 2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, confirmando la misma respecto al deportista que no fue incluido en el censo electoral.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

